

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., enero 12 de 2022

PROCESO VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE adelantado por la sociedad CALDERON WIESNER y CLAVIJO SAS en contra de JUAN DAVID SANDOVAL PALACIO. Radicado 11001400307820190078500

Corresponde al despacho pronunciarse de fondo sobre el presente asunto mediante sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Síntesis de la demanda y su contestación

La sociedad CALDERON WIESNER y CLAVIJO SAS promovió proceso de restitución de bien inmueble en contra del señor Juan David Sandoval Palacio para obtener la restitución del predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 82 A nro. 6-11 y/o 6-37, apartamento 829 interior 8, ubicado en jurisdicción del Distrito de Bogotá.

Los hechos relevantes del caso advierten que la sociedad demandante fungió como secuestre dentro del proceso ejecutivo nro. 008-2012-0120 promovido por Martha Beatriz Romero Triana en contra del señor Juan Carlos Sandoval Guzmán, cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de la ciudad de Bogotá. Al momento de realizar la diligencia de secuestro dentro del citado juicio ejecutivo, el aquí demandado Juan David Sandoval Palacio se negó a suscribir contrato alguno o a entregar el predio a la sociedad demandante, de manera que se predica de él la calidad de tenedor precario del predio.

La sociedad demandante solicita entonces la intervención judicial para que se ordene la restitución y entrega del predio, así como la condena en costas.

2. El trámite procesal

Admitida la demanda se dio por enterado al demandado por auto del 25 de septiembre de 2019, providencia en la que se ordenó además la práctica de pruebas oficiosas.

3. Consideraciones

En estricto sentido, al estar el inmueble secuestrado se sustrae del dominio de los particulares el bien que es objeto de litigio, dejándolo jurídicamente en manos del juez, quien lo entrega en depósito y custodia del secuestro. Dicho secuestro tiene como finalidad conservar los bienes, impidiendo que su dueño o poseedor de los mismos los enajene, asegurando de esta forma que se cumpla con la decisión resultante del proceso que dio lugar al secuestro de tales bienes. Para tales efectos, de acuerdo con el numeral 6 del art. 593 del CGP, el secuestro podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

Las pruebas documentales allegadas al expediente advierten que en efecto el pasado 9 de noviembre de 2017, ante el alcalde local de Kennedy, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 82 A nro. 6-11 y/o 6-37, apartamento 829 interior 8, ubicado en jurisdicción del Distrito de Bogotá. En calidad de secuestro compareció la señora María Felisa Ordóñez Ruiz, quien, de acuerdo con el acta de la diligencia, actuaba mediante poder y quien luego de la declaratoria de secuestro, recibió de forma real y material el predio, precisando este despacho que no se dejó consignada en el acta la calidad de la misma, es decir, el documento aportado no advierte quién era el mandante de la señora Ordoñez Ruiz.

Para superar la deficiencia probatoria el despacho ordenó oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, con el propósito de determinar la calidad en la que fungió la señora Ordoñez Ruiz; el actual secuestro designado, así como copia integral del despacho comisorio que ordenó la diligencia de secuestro.

Mediante oficio de julio 1 de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá señaló que la señora Ordoñez Ruiz había actuado en representación de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, lo que en últimas la legitimaria para solicitar la restitución del predio. No obstante, el despacho pudo constatar que la sociedad demandante había sido relevada del cargo de secuestre mediante auto del 18 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de la ciudad de Bogotá, designando en su lugar a la Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S., quien mediante oficio del 22 de julio de 2019 aceptó el cargo (archivo digital 029).

La anterior determinación generó como consecuencia que el despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 61 del CGP, citara en calidad de litisconsorcio necesario por activa a la sociedad Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S, la cual fue debidamente notificada de forma personal mediante diligencia llevada a cabo el pasado 13 de septiembre de 2021, y quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Se concluye entonces que aunque la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS se encontraba en un principio legitimada por activa para reclamar la restitución del predio, lo cierto es que durante el trámite procesal se perdió tal vocación, dado que la misma fue relevada del cargo de secuestre mediante auto del 18 de julio de 2019, de manera que mal podría el despacho ordenar la restitución del predio objeto de censura a la aquí demandante si desde 2019 no tiene la calidad de depositario. Tal actuación solo sería predicable de manos del actual secuestre.

El auxiliar de justicia que haya sido designado secuestre, en el marco de un proceso judicial, debe rendir informes mensuales de su gestión y rendir las cuentas que al despacho se le exijan, en los términos de los artículos 2279 del C.C., en concordancia con los artículos 51 y 52 del CGP. Por ello, el inciso final del art. 51 del CGP, relativo a la custodia de bienes, señala expresamente que "en todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión sin perjuicio del deber de rendir cuentas", de manera que a modo de ver de este despacho, cualquier reclamación sobre la restitución del predio debe ser adelantada por la Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S., quien en últimas es la actual secuestre designada por el juzgado que lleva adelante la ejecución.

Ante ese despacho judicial, en cumplimiento del numeral 4 del art. 308 del CGP, podrá solicitarse ante el juez de conocimiento la entrega del predio y si vencido el término señalado en la respectiva providencia el secuestre no hubiera podido realizar la misma, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición, condenando al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega e imponiendo las sanciones previstas en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

Por todo lo expuesto se concluye que aunque el secuestre está legitimado para promover cualquier medidas autorizadas por la ley para los fines de su gestión, como bien podría ser solicitar la restitución de un predio por la vía judicial, lo cierto es que en el caso concreto tal actuación debía ser solicitada por la Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S y dado que, en el término legal concedido, guardó silencio, se debe concluir que en cabeza de la misma existe una falta de interés en la reclamación tendiente a la restitución del predio.

Sin mayores consideraciones ulteriores y atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a669c8c51ec581b06a6cd23a947921ab59074250f66fb039ed390c7ac13f69c

Documento generado en 12/01/2022 05:10:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>